

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 371

Mercaderes, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD: No. 194504089001 2022-00066-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: MAURICIO MARTOS DAZA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo que contiene el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO MARTOS DAZA.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. inicia proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del señor MAURICIO MARTOS DAZA, en el entendido que, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. la demanda debe dirigirse contra el actual propietario, que revisado el folio de matrícula del inmueble, la señora AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE es de igual forma titular de derechos de dominio sobre el bien hipotecado, inclusive también suscribió la escritura publica donde se constituye el presente gravamen a través del demandado en el presente asunto.
2. Por su parte, existe inconsistencia en la nomenclatura del bien inmueble gravado con hipoteca, toda vez, que en los hechos de la demanda y en el encabezado de la escritura pública No. 330 del 2 de noviembre de 2018 se tiene como dirección la calle 1 # 2 - 12 BARRIO PRADOS DEL NORTE, pero en este mismo documento (ESCRITURA PÚBLICA) en el numeral primero se tiene como dirección la calle 12 # 12 - 18 BARRIO PRADOS DEL NORTE, existiendo una diferencia notable de mas de 11 calles entre las direcciones, de igual forma sucede con el numero de la carrera y casa.
3. Respecto del pagaré No. 021166100007156, se dice en el hecho #9, que en la presente obligación se pactó su cancelación en 27 cuotas anuales, que revisada la tabla de amortización se evidencia inconsistencia en el mismo.

4. En el hecho número doce se describe que el bien garantizado con la hipoteca fue otorgado por el señor MARTOS, lo que revisado la Escritura Pública NO es cierto, toda vez que este último actuó a nombre propio y en representación de la señora AURA LIGIA DAZA CANCELANTE.

5. Que revisado el folio de matrícula se encuentra que ya existe una MEDIDA CAUTELAR, que de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. en la demanda debe informarse bajo la gravedad de juramento, si en aquel proceso ha sido citado como acreedor, y de haberlo hecho, la fecha en que se hizo, requisito que en el memorial de demanda no se cumple.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO MARTOS DAZA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.315.981 expedida en Popayán, Cauca, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 156.722 del C. S. de la J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído – integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

CUARTO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No.371 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 060) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.